

consecuencia de contratos concertados entre el promotor y el contratista.

A estos efectos se considerará promotor de edificaciones, el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, al alquiler o el uso propio, incluso si se trata de un promotor que, a la vez, sea constructor de su propia edificación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Fontanería, Saneamiento y Gas de Madrid (ASE-FOSAN):

Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor, incluso el promotor-constructor, y el contratista que efectúe dichas ejecuciones.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16726 *RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE) formula consulta vinculante sobre la interpretación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.*

Visto el escrito por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la obligatoriedad de expedir factura completa, en la que consten, entre otros datos, el tipo tributario aplicado y la cuota repercutida, de forma separada de la base imponible, por las operaciones de ventas al por menor, cuando los destinatarios tengan la condición de empresarios o profesionales;

Considerando que, el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, número 1, del Real Decreto 2402/1985, citado, toda factura y sus copias matrices contendrá, entre otros datos y requisitos, la descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, el artículo 4.º, número 2 de dicho Real Decreto autoriza que, en las operaciones de venta al por menor a que alude el número 1, letra d) del mismo artículo 4.º, se omita la consignación expresa en la factura de la cuota repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido», a continuación del precio;

Considerando que, el número 1 del mismo artículo 4.º citado dispone, en su letra d), que son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos, no reputándose ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que, por su naturaleza, sean principalmente de utilización industrial;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 3, del mismo Real Decreto, en las operaciones de venta al por menor y otras que se concretan en el citado precepto, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras en los cuales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y en su caso, serie.
- Número de identificación fiscal del expedidor.
- Tipo impositivo o la expresión «IVA incluido».
- Contraprestación total.

Considerando que, el artículo 4.º, número 7, del mencionado Real Decreto dispone que los empresarios o profesionales están

siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica (FEIE):

Primero.-Los comerciantes minoristas están obligados a emitir y entregar facturas por las operaciones que realicen.

Dichas facturas contendrán al menos los datos y requisitos que se indican en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en especial el tipo tributario aplicado y la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Segundo.-Tratándose de ventas al por menor efectuadas por dichos comerciantes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, podrá omitirse en dichas operaciones la consignación expresa en la factura del tipo impositivo aplicado y la cuota tributaria repercutida, haciendo constar la expresión «IVA incluido», a continuación del precio.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, en los que no será exigible la consignación de la cuota repercutida de forma distintas y separada de la contraprestación total. También podrá omitirse la consignación del tipo impositivo aplicado si alternativamente, hiciesen constar la expresión «IVA incluido».

Tercero.-A efectos de la aplicación de las reglas indicadas en el punto segundo, se considerarán ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional sino como consumidor final. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

Cuarto.-No obstante, los comerciantes minoristas están siempre obligados a expedir y entregar factura completa y a conservar copia o matriz de la misma en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de los tributos de los que sea sujeto pasivo.

2.º Cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal.

Madrid, 13 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16727 *RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de plastilina, lápices de colores, témperas escolares, pintura de dedos, acuarelas y rotuladores;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad;

Considerando que el referido tipo impositivo del 6 por 100 no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles